



# EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Control de la Administración Pública.
Palabras Claves: Trámite Administrativo, Requisitos, Exceso de Requisitos.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 10/06/2013.

## Contenido

RESUMEN.....	1
NORMATIVA.....	2
1. Presentación Única de Documentos .....	2
2. Procedimiento de Coordinación Inter-Institucional .....	2
JURISPRUDENCIA .....	3
1. El Principio Constitucional de Eficiencia de la Administración Pública y el Artículo 8 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.....	3
2. Sobre el Derecho de Petición y la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos .....	5

### RESUMEN

El presente documento reúne información sobre la Aplicación de los artículos 2 y 8 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, para lo cual adicionado a los artículos antes citados, se incorporan extractos de dos resoluciones de la Sala Constitucional donde son aplicados tales textos normativos.

## NORMATIVA

### 1. Presentación Única de Documentos

[Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos]<sup>i</sup>

Artículo 2. **Presentación única de documentos.** La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.

Para que una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública pueda remitir información del administrado a otra entidad, órgano o funcionario, la primera deberá contar con el consentimiento del administrado.

Quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas.

### 2. Procedimiento de Coordinación Inter-Institucional

[Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos]<sup>ii</sup>

Artículo 8. **Procedimiento de coordinación inter-institucional.** La entidad u órgano de la Administración Pública que para resolver requiera fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con esta su obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado.

Las entidades o los órganos públicos que tengan a su cargo la recaudación de sumas de dinero o el control de obligaciones legales que deban satisfacer o cumplir los administrados, deberán remitir o poner a disposición del resto de la Administración, mensualmente o con la periodicidad que establezcan por reglamento, los listados donde se consignen las personas físicas o jurídicas morosas o incumplidas. Esta obligación únicamente se refiere a las entidades que requieran esa información para su funcionamiento o para los trámites que realizan.

## JURISPRUDENCIA

### **1. El Principio Constitucional de Eficiencia de la Administración Pública y el Artículo 8 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos**

[Sala Constitucional]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente acusa que el tutelado fue rechazado del país por las autoridades migratorias destacadas en el Aeropuerto Juan Santamaría, pese a estar casado con una ciudadana costarricense, y ser padre de otra, así como tener una solicitud de residencia presentada ante la Dirección General de Migración y Extranjería, lo que violenta su derecho de tránsito.

II.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para resolver el presente recurso se tiene por acreditados los siguientes hechos: 1) El tutelado, el 2 de octubre de 2001, presentó una solicitud de residencia temporal ante las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería (visible a folio 24 e informe a folios 12-22). 2) El tutelado, el 23 de agosto de 2002, se casó con Liseth del Rosario González Rodríguez, ciudadana costarricense (visible a folio 3). 3) Al tutelado, el 27 de marzo de 2003, se le notificó que debía presentar una serie de documentos, a fin de continuar con su solicitud de residencia; en esa misma fecha, él presentó una serie de documentos (visible a folio 49). 4) La Dirección General de Migración y Extranjería, mediante resolución No. 16122-2003-DG de las 16:00 hrs. del 21 de agosto de 2003, concedió al tutelado diez días para presentar una fotocopia de la cédula de su esposa, bajo apercibimiento de rechazar por inadmisibles la solicitud de residencia y ordenar su archivo, lo que no ha sido cumplido por éste (visible a folio 55). 5) El tutelado, ingresó a territorio nacional, el 7 de octubre de 2003, por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, sin tener la correspondiente visa consular en su pasaporte (visible en informe a folios 6-13 y a folio 14).

III.- HECHOS NO PROBADOS. De relevancia para resolver el presente recurso se tienen por indemostrados los siguientes hechos: 1) Que el tutelado sea padre de un ciudadano costarricense. 2) Que al momento de ser rechazado el tutelado haya comprobado tener vínculo con una ciudadana costarricense, ni haya manifestado tener en trámite una solicitud de residencia.

IV.- PRINCIPIO DE UNIFICACIÓN FAMILAR. El Derecho de la Constitución le prodiga una “protección especial del Estado” a la familia, sea ésta de hecho o de derecho, tanto es así que el ordinal 51 de la Constitución Política proclama que esa institución es el “elemento natural y fundamento de la sociedad”. El núcleo familiar es básico y

primordial para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos que lo conforman o integran y, por consiguiente, de todo el conglomerado social. Bajo esa inteligencia, ninguna política pública, instrumento legal o reglamentario o, en general, actuación administrativa activa u omisiva puede propender a la desintegración o desmembración de la familia como base esencial de la sociedad, puesto que, de lo contrario se transgrediría, palmariamente, lo que el Título V de nuestra Carta Política consagra como un Derecho y una Garantía Social y que, de por sí, constituye un valor constitucional que debe orientar la libertad de configuración legislativa y la función o gestión administrativas. Resulta lógico que tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentran en nuestro territorio, tienen el derecho a gozar de la protección especial, por parte del Estado Costarricense, de la familia como célula básica (artículo 19 de la Constitución Política) y de contar con todos los instrumentos reaccionales para impugnar cualquier actuación formal o material de los poderes públicos tendiente a enervar ese derecho fundamental el que, por esa sola condición, debe tener una eficacia directa e inmediata y una vinculación más fuerte.

V.- PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN. Sobre el particular, es menester recordar que hay algunos principios constitucionales que informan la organización y función administrativas, tales como los de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda actuación administrativa. Recientemente, la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (No. 8220 del 4 de marzo del 2002) obliga a las administraciones públicas a establecer lazos y canales de coordinación efectiva, de tal forma que cuando un administrado requiera información que consta en un archivo o registro de un órgano o ente público, la oficina pública donde planteó la solicitud inicial debe tomar las acciones y providencias necesarias a efecto de obtenerla para no solicitársela al administrado (artículo 8). De la misma forma, ese texto legislativo en su artículo 9°, faculta al administrado para gestionar en una sola oficina pública un requisito o un trámite que tiene una misma finalidad, sin necesidad de acudir a diversas instancias administrativas.

VI.- En el *sub examine*, el recurrente reclama que el tutelado fue rechazado, pese a existir un nexo con una ciudadana costarricense y ser padre de otra. Según informó el Director General de Migración y Extranjería, el tutelado no comprobó su dicho a las autoridades migratorias destacadas en el Aeropuerto Juan Santamaría, razón por la cual fue rechazado del país. Posteriormente, al verificar en sus registros, las

autoridades de dicha Dirección comprobaron que el tutelado tramita una solicitud de residencia, y que dentro de ese expediente, se había presentado prueba fehaciente de su matrimonio con una nacional, no así de su supuesta paternidad de una costarricense. A esta serie de situaciones y circunstancias fácticas, debe sumársele el hecho que el tutelado presentó su solicitud de residencia desde octubre de 2001. Así también que, según se desprende de la resolución No. 16122-2003-DG dictada por la Dirección General de Migración y Extranjería a las 16:00 hrs. del 21 de agosto de 2003 (visible a folio 55), el requisito que las autoridades migratorias echan de menos para proceder a resolver en forma definitiva la referida solicitud es una fotocopia de la cédula de identidad de su esposa. Considera la Sala que, al tenor de la recientemente promulgada Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, la Dirección recurrida puede y debe solicitarle al Registro Civil dicha fotocopia en aras de agilizar el trámite y definir, de una forma más expedita, la situación migratoria del tutelado, a fin de evitar situaciones como la aquí impugnada.

VII.- Todas estas consideraciones imponen la declaratoria con lugar del recurso interpuesto, por lo que deberá el Director General de Migración y Extranjería realizar, de forma inmediata, los trámites necesarios a efecto de permitir al tutelado, el libre ingreso al país. Asimismo, deberá otorgarle a éste, un plazo de tres meses a fin de presentar los requisitos pendientes dentro del expediente de solicitud de residencia tramitado ante dicha Dirección, lapso prudencial dentro del cual es de esperar que se le resuelva en definitiva su situación migratoria.

## **2. Sobre el Derecho de Petición y la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos**

[Sala Constitucional]<sup>iv</sup>  
Voto de mayoría

I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que en la localidad de Limón se constató la construcción de un predio para contenedores en una zona de humedades, lo cual es de conocimiento de la recurrida. Manifiesta que realizó la respectiva denuncia y solicitó información, a lo que le contestó que debían tramitar su gestión ante la Alcaldía Municipal. Acusa inacción por parte de la recurrida. Por lo expuesto, solicita a la Sala se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

1. El recurrente presentó el 10 de febrero de 2011, el oficio AEL-0010-2011 gestión de información sobre el predio ANFO S.A. ante la Municipalidad recurrida, en el que solicitó se le indique los antecedentes de dicho predio sobre el otorgamiento de viabilidad ambiental por parte de SETENA, y la fecha de expedición de la patente de funcionamiento otorgada por la Municipalidad de Limón, ante la Unidad Técnica y Estudio de la Municipalidad de Limón (hecho no controvertido).
2. Por oficio UT-048-2011 de 17 de febrero de 2011, la Unidad Técnica y Estudio de la Municipalidad de Limón le informó al recurrente que, por disposición del Alcalde, cualquier solicitud remitida a su Departamento en adelante debía tramitarse a través de la Alcaldía Municipal, para que sea esa instancia quien responda sus solicitudes (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada por la Municipalidad recurrida).
3. El recurrente presentó denuncia en el mes de abril del presente año ante la Dirección Regional del ACLAC, por presuntas actividades de relleno en un humedal en el predio propiedad de Comercializadora ANFO S.A., en Limón (hecho no controvertido).
4. El 10 de abril de 2011 el ACLAC realizó una inspección al área del proyecto en atención a la denuncia efectuada por el recurrente, y recomendó la realización de una visita conjunta con SETENA, en virtud de existir viabilidad ambiental en dicha propiedad (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada por el Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y el Ministro de Ambiente, Energía Telecomunicaciones).
5. El 11 de mayo de 2011, el ACLAC por medio de correo electrónico le solicitó a SETENA acompañamiento para realizar dicha visita conjunta en el área del proyecto en cuestión (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada por el Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones).
6. El 26 de mayo anterior se realizó la inspección indicada, asistieron funcionarios de ACLAC-SINAC de MINAET, Unidad Ambiental de la Naval de Moín, SETENA, y ANFO, para colaborar con ACLAC (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada por el Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental).
7. Por oficio ASA-935-2011 de 30 de mayo de 2011 se informa por parte de los funcionarios de SETENA, que a raíz de la visita realizada el 26 de mayo de 2011, el Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental está en la realización del informe respectivo (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada por el Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental).

8. Por oficio CEPOT 015-2011 de 17 de junio de 2011 le informa la Comisión Ejecutora Programa Ordenamiento Territorial de JAPDEVA al recurrente, sobre el informe de Inspección del predio de ANFO- Sector nueve Millas en Limón, el cual es el oficio SINAC-ACLAC-PNE-058-2011 de 16 de junio de 2011, denominado “Informe de Inspección Conjunta y Valoración de Daño Ambiental. Predio de Almacenamiento de Contenedores ANFO S.A.”, suscrito por el Ing. Anael Fuentes Montoya, funcionario del ACLAC, dirigido a la Directora a.i. de ACLAC, el cual indica que en función de los resultados obtenidos del análisis de la información georeferenciada del predio en cuestión, se determinó una afectación sobre humedales de 0.91 hectáreas, lo cual corresponde a actividades no permitidas. Determinó la valoración económica del daño ambiental, la evaluación biofísica de los factores ambientales, los costos administrativos, y los costos de recuperación (prueba aportada por el recurrente).

III.- Sobre el derecho de petición en el caso concreto. El derecho de petición tutelado en el artículo 27 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, consiste en el derecho que se otorga a todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier servidor público o entidad estatal, con el fin de exponer un asunto de su interés. Ese derecho fundamental se complementa con el de obtener pronta respuesta, sin que esto último signifique necesariamente una contestación favorable. Este derecho exige al funcionario público una acción positiva y clara ante la petición de un ciudadano, lo cual deberá darse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición, como lo ordena el artículo 32 mencionado; sin embargo, si la solución no puede darse por motivo de la complejidad de la información solicitada en dicho plazo, la administración está obligada a explicar, dentro de ese mismo término exigido por la Ley, las razones por las cuales no pueda dar cumplimiento a lo pedido, explicación que deberá ser profusa y detallada, con el objeto de que el petente sea informado del procedimiento que seguirá el otorgamiento de la información (véase en este sentido la sentencia número 2011004098 de las 16:02 horas de 29 de marzo del 2011, 2011004155 de las 16:59 horas de 23 de marzo de 2011, entre otras). En el caso en cuestión alega el recurrente que, presentó gestión de información ante el Departamento de Ingeniería; sin embargo, no le dieron respuesta formal a su gestión, sino que lo remitieron a plantear nuevamente su gestión ante el Alcalde de dicha entidad. Al respecto, se le recuerda a la Municipalidad de Limón que, en resguardo a la Ley N° 8220 “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” es su deber, dar el trámite requerido por quienes lo soliciten, y remitir a lo interno la gestión a fin de atender lo solicitado. En consecuencia, considera este Tribunal desproporcionado y arbitrario que se le indique al amparado que debe realizar nuevamente su gestión ante esa misma Municipalidad pero ante una instancia distinta. Por ello, se determina que la actuación impugnada infringe el principio del buen funcionamiento de los servicios públicos, que entre otros aspectos, exige sujeción a la legalidad, así como el derecho

de petición previsto por el artículo 27 de la Constitución Política, que obliga a los funcionarios públicos y las entidades oficiales a recibir las peticiones de los administrados y a resolverlas y contestarlas conforme con la ley. En consecuencia, el amparo resulta procedente en cuanto a este extremo.

IV.- Sobre las actuaciones de las entidades recurridas en el caso concreto. Tal como lo ha reiterado esta Sala en otras oportunidades, es un deber del gobierno local, así como de todas las personas que tengan alguna injerencia sobre la protección al medio ambiente, salvaguardar una mejor calidad de vida de las personas del cantón y de todos los habitantes en general, sin que haya que esperar que por las condiciones ambientales, de construcción y planificación, se sufra un deterioro mayor del que se esté dando que agrave la salud o el ambiente. Es por ello que el recurrente alega que en la localidad de Limón se constató la construcción de un predio para contenedores en una zona de humedades, lo cual denunció; sin embargo, dicha Municipalidad no ha realizado las gestiones respectivas. Ahora bien, de los informes rendidos por las recurridas, se desprende que el recurrente presentó dicha denuncia en el mes de abril del presente año ante la Dirección Regional del ACLAC por presuntas actividades de relleno en un humedal en el predio propiedad de Comercializadora ANFO S.A., en Limón; el 10 de abril de 2011 el ACLAC realizó una inspección al área del proyecto, en atención a la denuncia efectuada por el recurrente, y recomendó la realización de una visita conjunta con SETENA, en virtud de existir viabilidad ambiental en dicha propiedad. El 11 de mayo de 2011, el ACLAC le solicitó a SETENA acompañamiento para realizar dicha visita. El 26 de mayo siguiente se realizó la inspección indicada, a la cual asistieron funcionarios de ACLAC-SINAC de MINAET, Unidad Ambiental de la Naval de Moín, SETENA, Y ANFO. Posteriormente se dio inicio a la realización del informe respectivo por parte del MINAET, oficio ACLAC-PNE-058-2011 de 16 de junio de 2011, denominado "Informe de Inspección Conjunta y Valoración de Daño Ambiental. Predio de Almacenamiento de Contenedores ANFO S.A." suscrito por el Ing. Anael Fuentes Montoya, funcionario del ACLAC, dirigido a la Directora a.i. de ACLAC, el cual indica que en función de los resultados obtenidos del análisis de la información georeferenciada del predio en cuestión, se determinó una afectación sobre humedales de 0.91 hectáreas, lo cual corresponde a actividades no permitidas. Determinó la valoración económica del daño ambiental, la evaluación biofísica de los factores ambientales, los costos administrativos, y los costos de recuperación. Se constata que las entidades recurridas, con anterioridad a la interposición del amparo, realizaron las gestiones necesarias tanto de coordinación, como de inspección del inmueble en cuestión con el fin de verificar los daños denunciados al medio ambiente. En razón de las anteriores consideraciones, lo que corresponde es declarar sin lugar el recurso en este extremo por no haberse demostrado la existencia de ninguna vulneración a normas o principios constitucionales en perjuicio del recurrente o, el medio ambiente.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley N° 8220 del cuatro de marzo de dos mil dos. ***Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos***. Vigente desde: 11/03/2002. Versión de la norma: 2 de 2 del 27/09/2011. Publicada en: Gaceta N° 49 del 11/03/2002, Alcance 22.

<sup>ii</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley N° 8220 del cuatro de marzo de dos mil dos. ***Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos***. op cit. supra nota. 1.

<sup>iii</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 11712 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del quince de octubre del dos mil tres. Expediente: 03-010460-0007-CO.

<sup>iv</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 13557 de las diez horas y cuarenta y seis minutos del siete de octubre del dos mil once. Expediente: 11-004471-0007-CO.